Puerto Madryn, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., M. A. y otra s/ Ejecución de honorarios en autos: "E. M. S.A. c/ S./ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 198/07)" (Expte. N° 127 - Año 2014)** venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 18/14) por haber interpuesto el incidentista recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fs. 98.

I. A fs. 97 el actor solicita se provea el trámite de la ejecución de honorarios.

A fs. 98 la *a quo* dispone tener presente lo solicitado para el momento en que se resuelvan los recursos impetrados en los autos **"B., M. A. y otra s/ incidente de medida cautelar en autos: E. M. S.A. c/ S. s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 198/07)" (Expte. 08 Año 2014).**

A fs. 99/101 el incidentista interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Fundamenta el mismo en que el trámite de ejecución de honorarios no puede demorarse por causa de un incidente de sustitución de embargo. Dice que nada impide la prosecución del proceso, pues el mismo se ha suspendido de facto sin fundamento que surja de la providencia atacada ni de las circunstancias de hecho y derecho existentes en el proceso. Que atento a lo prescripto por el art. 178 del CPCC la regla es que el trámite principal siga su curso, por lo que lo contrario implica una excepción que debe estar fundada. Indica que no se advierte fundamento alguno para esperar la resolución del trámite de apelación del incidente de medida cautelar.

A fs. 102 la Magistrado de Grado desestima la reposición intentada, pues el apelante ha solicitado la transformación en ejecutorio del embargo preventivo solicitado en los autos mencionados *supra*, extremo que no se ha ordenado por no encontrarse firme la sentencia N° 34/14, recaída en

aquellas actuaciones, y conforme lo dispuesto por el art. 506 del CPCC para el proceso de ejecución.

II. Tal como lo establece el art. 244 inc. 3° del CPCC las providencias simples sólo pueden ser apeladas cuando las mismas causen un gravamen insusceptible de subsanarse o enmendarse en el transcurso del proceso o por la sentencia definitiva.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

En el caso particular de autos, la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades ordenatorias y privativa del juez (art. 36 CPCC.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación conforme lo dispone la normativa procedimental.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho *"Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia –actuación de una facultad- sea susceptible de*

engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del C.Pr., que establecen expresamente los deberes de los jueces y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables" (CFME. "Portas, Jorge Oscar c/ Fernández, Hermenegildo s/ cobro ejecutivo" 7-12-1995 el Dial –WD65B) y en igual sentido, *"No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes y son, por ende, inapelables*" (CNCiv, Sala A 10/5/68 ED 23-209 y 19/3/70 ED 33-416).

A ello debe sumarse que el recurrente no esgrime fundamentos que permitan apartarse de lo decidido por la Juez *a quo*, por cuanto sus agravios aparecen como una mera discordancia con lo resuelto en la instancia de grado, sin expresar, en concreto, qué perjuicio le causa la providencia atacada, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs. 99/101.

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC